



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	MATIAS NARANJO CARO (REPRESENTADO POR JOSE ALFONSO NARANJO NARANJO)
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Radicado	05001310502520220003700
Auto No.	163
Decisión/Temas	Admite contestación/ ordena vincular y notificar.

Dado que la contestación a la demanda presentada por la AFP PORVENIR fue allegada en término y cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P del T y de la S.S., la misma SE TIENE POR CONTESTADA.

Por otra parte, se encuentra que dentro de la contestación a la demanda por parte de PORVENIR se propone como excepción previa la FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO de:

- *“El señor VÍCTOR OSVALDO VASCO GUZMÁN, padre y representante legal del menor YEAN POOL VASCO CARO, hijo de la afiliada fallecida, (...).*
- *El joven JUAN CAMILO CAMPO CARO, hijo mayor de la afiliada fallecida (...).*
- *El señor JOSÉ ALFONSO NARANJO NARANJO, demandante en este proceso, (...)*”

Al considerar *“que se trata de terceros que tienen responsabilidad directa como intervenientes en los hechos involucrados en el presente proceso y a quienes se extenderían los efectos jurídicos en caso de una condena por parte del Despacho.”*
(Subrayas propias)

Pues bien, revisada la prueba incorporada hasta el momento, se advierte que la entidad demandada efectivamente reconoció a favor del menor demandante, del menor YEAN POOL VASCO CARO y del señor JUAN CAMILO CAMPO CARO, hijo mayor de la afiliada; la devolución de saldos, tras solicitud que estos le formularan y por hallar acreditada su condición de herederos.

La pretensión del presente proceso es que se reconozca el derecho a la pensión de invalidez que le asistía a la afiliada VIVIANA CARO CASTRILLÓN, y el consecuente derecho a la pensión de sobreviviente que dejó causado a favor de sus beneficiarios – hijos- por ser pensionada.

No se advierte reconocimiento de esta prestación a favor de ninguno de los que se solicita integrar por el Fondo de Pensiones demandado, de manera que no están dados los supuestos previstos en el artículo 61 del CGP para que sean integrados como litisconsortes necesarios por pasiva. Lo que sí se evidencia, es que en su condición de hijos de la afiliada fallecida, podrían tener eventual interés en los derechos que aquí se controvierten, por lo que de conformidad con el artículo 63 del C.G.P aplicable por remisión analógica en el procedimiento laboral, podrán intervenir en calidad de INTERVINIENTES EXCLUYENTES, presentando demanda.

Ahora, como consta en el expediente digital, el primero (1) de febrero y el 13 de marzo de esta anualidad, se allegó por parte del señor JUAN CAMILO CAMPO CARO y del señor VICTOR OSBALDO VASCO GUZMÁN, en calidad de representante legal del menor de edad YEAN POOL VASCO CARO; poder conferido a apoderado judicial para ser representados. Por tal razón se entienden enterados del presente proceso, y se les advierte que podrán presentar las respectivas demandas hasta antes de la fecha de audiencia.

Frente a la vinculación del señor José Alfonso Naranjo Naranjo en nombre propio, considera esta judicatura que no es procedente, toda vez que no existe manifestación o solicitud alguna por parte del mencionado ante la AFP demandada que permita inferir el interés frente a lo pretendido en la demanda, ni tampoco que ostente actualmente algún derecho que pueda ser afectado con la sentencia que se profiera en este proceso. En todo caso, si el mencionado considera que reúne los requisitos en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993 para ser considerado beneficiario de la prestación de sobreviviente, podrá igualmente intervenir presentando demanda con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P del T y la S.S, y seguidamente la del artículo 80 del mismo estatuto procesal se fija como fecha el día NUEVE (09) DE septiembre DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.). Se precisa a las partes el deber de comparecer con su apoderado judicial, y se advierte que la inasistencia a la misma acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 antes referido.

Conforme con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS,

por lo cual se insta a los apoderados que estén imposibilitados de asistir a la audiencia virtual por falta de medios, para que reporten esta situación al correo electrónico j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con tres (3) días de antelación.

Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias, y deberán instruirles sobre la forma de conexión y replicarles el instructivo que se encuentra publicado en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j25labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWcpAeqFbgNPI_T3co4gDhbQBMWDvFTjpeRou9_1bT9oVXQ?e=9iDBe7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos Correo:

juanmagomez@hotmail.com
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
notificaciones@hgdinamicaempresarial.com
nataliavasco841@gmail.com
jucaca37@gmail.com

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25 LABORAL DEL
CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por Estados 38 del
13/04/2023
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/74>
PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
Secretaria

Firmado Por:
Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c242cc34b26c5c73cf1548524bbc917ef6fe945c4e83f291f09c9e648aa74c52**

Documento generado en 12/04/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>